

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, á 2 de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau. Pedro Bernal.

Ejecútese y comuníquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimo quinto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

---

Núm. 533.—LEY sobre division territorial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente.

Art. 1º El territorio de la República, en conformidad al artículo 2 de la Constitucion, se divide en tres Departamentos, que son Seybo, Ozama y Cibao: se subdividen en cinco Provincias y éstas en comunes.

Art. 2º El Departamento del Seybo comprenderá toda la parte oriental de la isla, á partir de la boca del rio Yuma, contigua á la costa de los Haytises, corriendo una línea que atraviese la habia de Samaná por el centro, hasta llegar frente al cabo de San Rafael; de éste, siguiendo toda la costa, hasta la boca del rio Ozama; de aquella, agua arriba hasta donde tiene su origen en Sierra Prieta; de aquí, tirando una línea recta al Norte, que atraviese el Sillon de la Viuda, termine en las vertientes del rio Payaso; siguiendo el curso de éste hasta desembocar en el Yuma, tomando las corrientes de este rio hasta llegar á la boca contigua de los Haytises.

Las islas de la Catalina, la Saona y todas las demas que se encuentren en aquel litoral, dependen del Departamento del Seybo.

Art.3º El Departamento del Seybo consta de una sola Provincia, y sus comunes son: Higüey, Santa Cruz del Seybo, cabezo de Departamento y Provincia, Hato Mayor, Los Llanos, Bayagüiana, Guerra, Monte Plata y Boyá.

Sus aldeas son: La Romana, dependiente de la comun del Seybo, Macoris y Sabana de la Mar, de la comun de Hato Mayor, y Pajarito de la comun de Guerra.

Art. 4º El Departamento del Ozama se compone de los siguientes límites: desde la Sierra del Puerto, donde parten los de la República fijados por el Tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777 con los de Haití, corriendo toda la cordillera del centro de la isla donde tienen su origen las vertientes de los rios que corren de sur á norte, y de norte á sur, siguiendo rumbo al Este hasta llegar al Sillon de la Viuda, y tocar con los límites que dividen el Departamento del Seybo; siguiendo éstos hasta la boca del rio Ozama, corriendo la costa abajo, hasta llegar a la boca del rio Pedernales, y desde allí, siguiendo los límites que dividen el territorio de la República del de Haití, en conformidad del Tratado de Aranjuez, hasta morir en la Sierra del Puerto.

Las islas de la Beata, Alto-Viejo y otras adyacentes, dependen de este Departamento, é inmediatamente de la Provincia de Azua.

Art. 5º Este Departamento se divide en dos Provincias que son: Santo Domingo y Compostela de Azua, cuyos límites se fijarán definitivamente por una ley especial, despues de oir el dictámen de su respectiva Junta Departamental: en el interin servirán de norma los que han existido hasta ahora. Sus comunes son: Santo Domingo, cabeza de Departamento y de Provincia, San Cristóbal, Baní, San José de Ocoa, Compostela de Matas de Farfan. Tambien pertenecen á este Departamento y Azua, cabeza de Provincia, Barahona, Neyba, San Juan y las dependen de la Provincia de Azuaz los pueblos de Bánica, Hinchá, San Rafael, San Miguel de la Atala y las Cahobas. Sus aldeas son: San Cárlos, dependiente de la comun de Santo Domingo; Rincon y Petit-Trou, de la comun de Barahona; el Cercado y Saban-Mula, de Las Matas de Farfan; las Damas, de Neyba.

Art. 6º. El Departamento del Cibao se compone de los siguientes límites: desde la Sierra del Puerto, corriendo los mismos límites que dividen el Departamento del Ozama por el Norte hasta llegar al Sillon de la Viuda; de allí siguiendo rumbo al Norte por los límites que dividen el Departamento del Seybo y corriendo éstos por el centro de la bahía de Samaná hasta llegar frente al cabo de la misma; corriendo hácia el poniente toda la costa del Norte, hasta la bahía de Manzanillo, donde desemboca el rio Massacre, y siguiendo sus contravertientes, hasta to-

car con los límites arriba enunciados, que dividen el territorio de la República del de Haití, hasta morir en la Sierra del Puerto en los mismos límites.

Art. 7º. Este Departamento se divide en dos Provincias q. son: Santiago de los Caballeros y la Concepcion de la Vega, cuyos límites se fijarán definitivamente por una ley especial, despues **de oír el dictámen de su respectiva Junta Departamental**; y miéntras tanto servirán de gobierno los que han existido hasta ahora. Sus comunes son: Samaná, Cotuy, San Francisco de Macoris, Concepcion de la Vega, cabeza de Provincia, Jarabacoa, Moca, Santiago de los Caballeros, cabeza de Departamento y de Provincia, San José de las Matas, Sabaneta, San Lorenzo de Guayubin, Monte Cristi y Puerto Plata. Sus aldeas son: Matanzas, dependiente de la comun de San Francisco de Macoris; Tres-Amarras, Rincon de Yásica, Isabela y Altamira, que dependen de la comun de Puerto Plata; el Bonaó, de la comun de la Vega; y Jánico, de la de San José de Las Matas.

Art. 8º. Los límites entre las comunes y sus aldeas, asi como su jurisdiccion, será una de las primeras materias de que deberán ocuparse las Juntas Departamentales en su primera reunion ordinaria.

Art. 9º. No podrá erijirse en comun ningun lugar, si la poblacion de éste no alcanza a cinco mil almas.

Art. 10. Es atributivo á las Juntas Departamentales: el declarar lugares ó aldeas, aquellos puntos donde se encuentre reunido un número suficiente de vecinos para hacer necesaria la presencia de una autoridad civil ó militar.

Art. 11. Cuando el número de habitantes congregados en un punto, alcance al suficiente para darle derecho á ser erijido en lugar ó aldea, si el interés de la poblacion lo xije, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Prelado, nombrará cura, quedando facultado para remunerarle del erario público, si las ovenciones de su ministerio no fueren suficientes para mantenerse con decencia.

Art. 12. En todos los casos en que los curas sean remunerados por el erario público, se entenderá que deben dedicarse á la instruccion pública en sus respectivas feligresías.

Art. 13. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, a los 3 días del mes de Mar-

zo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

---

Núm. 534.—DECRETO del C.C. convocando las AA. EE. para la eleccion de Representantes, miembros de las Juntas Departamentales y de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: Que publicada la Constitucion del Estado, se hace necesario que los empleados públicos que ella establece sean elejidos en la forma que ella determina, y que entren á ejercer sus funciones a la mayor brevedad para que el órden social marche con toda regularidad.

Considerando: Que tocan exclusivamente á las Asambleas electorales las elecciones de los Representantes, de las Juntas Departamentales y Ayuntamientos de comunes; y que ninguna otra autoridad que no sea el Congreso podrá convocarlas extraordinariamente en los casos no previstos por la Constitucion, de donde resulta que habría que aguardar su reunion ordinaria del mes de Noviembre.

Considerando: Que el estado en que se encuentra el pais puede exigir que el Poder Ejecutivo necesite convocar el Poder Legislativo, para cuyo caso debe estar éste último elejido y en disposicion de reunirse;

#### DECRETA:

Art. 1º. Quedan convocadas extraordinariamente las Asambleas electorales para el primero de Mayo próximo.

Art. 2º. El dia indicado, y en conformidad á la ley electoral, las Asambleas procederán á elejir los Representantes, los